

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ANDERSON EFREN QUIÑONEZ LOPEZ**
VS. **PROTECCION S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 001 2019 00039 01**

Hoy cinco (05) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve las **APELACIONES** de las apoderadas de las partes DEMANDANTE y DEMANDADA respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANDERSON EFREN QUIÑONEZ LOPEZ** contra **PROTECCION S.A.**, con radicación No. **760013105 001 2019 00039 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 20 de enero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 01**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 71

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez a partir del 23 de junio de 2017**, junto con **los intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante, a través de su apoderado judicial, afirmó que la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. le determinó una pérdida de capacidad laboral del 50.45% de origen común, con fecha de estructuración el 22 de enero de 1993.

Indicó que solicitó ante Protección S.A. el reconocimiento de la pensión de invalidez, recibiendo la negativa de la entidad, con el argumento de no reunir las exigencias de la ley 100 de 1993, pero ordenó la devolución de saldos. Inconforme con tal decisión, petitionó nuevamente el otorgamiento de la prestación, teniendo en cuenta que padece de una enfermedad congénita, afectándose de manera paulatina sus condiciones de salud.

PROTECCION S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que el demandante no reúne las exigencias legales para la procedencia del derecho que reclama, pues no reúne 50 semanas de cotización dentro del término exigido por la ley 860 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive se condenó a Protección S.A. a pagar al demandante la **pensión de invalidez a partir del 19 de junio de 2019**, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal, así mismo ordenó el **pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia**.

Ello tras concluir que por tratarse de un padecimiento congénito, el del demandante, era claro que no tenía ninguna semana cotizada a la fecha de estructuración de la invalidez no obstante dando aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, había lugar al reconocimiento pensional por invalidez a partir del día siguiente de su última cotización – 19 de junio de 2019, teniendo en cuenta que reunía las exigencias de la ley 860 de 2003.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia en lo que refiere a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues consideró que no se puede desconocer la procedencia de éstos a partir de la causación del derecho, toda vez que sería premiar la ligereza y falta de cuidado del Fondo de Pensiones, debiéndose tener en cuenta que la línea jurisprudencial ha sido pacífica en reconocer las pensiones de invalidez de esa manera.

Por su parte la apoderada de **PROTECCION S.A.** apeló la decisión, solicitando la revocatoria de la sentencia, al considerar que verificada la historia laboral del actor éste no cuenta con la densidad de semanas requeridas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. Indicó que Protección se apega a los lineamientos legales, para el reconocimiento pensional. Reiteró que el demandante no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la pensión de invalidez. Insistió que el

actor no cumple con la densidad de semanas para que opere el reconocimiento de la pensión de invalidez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de enero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, teniendo en cuenta las apelaciones, pretensiones de la demanda y el alcance de la decisión tomada por la Juez de Primera Instancia, el problema jurídico que se concreta en determinar si al demandante le asiste o no el derecho a la pensión de invalidez conforme las exigencias de la ley 860 de 2003, teniendo en cuenta para ello el último ciclo efectivamente cotizado, por tratarse de un padecimiento congénito y de resultar avante tal pretensión, deberá establecerse si procede la condena por intereses moratorios, en la forma en que la impuso la *A quo*.

En este orden de ideas, y de la documental allegada a los autos, se tiene que el demandante laboró desde junio de 2010 hasta el 18 de junio de 2019, fecha en la que se registra la última cotización realizada (fl. 72 a 74).

Ahora bien, el día **19 de agosto de 2017**, Suramericana calificó al demandante con un 50.45% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración **22 de enero de 1993**, es decir desde que cumplió 3 años de edad, contando con el diagnóstico de *“Sordomudez”* (fl. 62 a 65). Conviene

señalar que Anderson Efrén Quiñonez López, nació el 22 de enero de 1990 (fl. 10 y 61).

Se infiere de lo anterior, que esta patología padecida por Anderson Efrén Quiñonez López es congénita, teniendo en cuenta, además, que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional se indicó que sus padecimientos de salud fueron evidenciados en *“los primeros meses de vida”* (fl. 64). En tal virtud, para la Sala la fecha de estructuración de invalidez que **podría tenerse en cuenta, es la de la fecha del dictamen**, es decir, el 28 de agosto de 2017 (fl. 62 a 65), de conformidad con lo normado en el artículo 3 del decreto 917 de 1999, que respecto de ésta establece que *“puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación”*.

Lo anterior, también en aplicación de principios y valores constitucionales como el principio *pro operario* consagrado en el artículo 53 y los valores fundantes del Estado Social como el de la solidaridad e igualdad, protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, asociados, además, al carácter irrenunciable que tiene la Seguridad Social y sus postulados específicos de universalidad, solidaridad, progresividad, cobertura, etc., los cuales exigen de los operadores judiciales, en casos como el presente, donde la falta de previsión del legislador termina comportando una barrera para el acceso de estas personas al servicio público e irrenunciable de la Seguridad Social, un ejercicio de ponderación concreta que haga prevalecer los mandatos del constituyente. No es posible que por cuenta de una aplicación exegética de la ley, alejada de los principios y valores supra legales, se dejen sin efecto las cotizaciones realizadas por la demandante durante más de 3 años.

En un caso de características similares al aquí decidido, la Corte Constitucional dijo lo siguiente en Sentencia T-432 de mayo 23 de 2011:

*“...Cuando la Corte ha analizado casos en los que se trata de pensión de invalidez causada por enfermedad, **congénita**, crónica o degenerativa, se ha*

evidenciado que los fondos de pensiones ponen como fecha de estructuración de la invalidez la fecha en que al paciente le apareció el primer síntoma y no la fecha en que por su estado de salud ya no puede volver a trabajar. La Sala considera que estamos frente a uno de esos casos, por lo que no contarle las semanas que el accionante cotizó después de la fecha establecida en el dictamen como fecha de estructuración de la invalidez, le vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.” (Negrilla por la Sala)

Tesis reiterada en sentencia T-070 de 2014, donde además estableció las siguientes reglas:

*“de acuerdo con los precedentes que se reiteran en las enfermedades crónicas, degenerativas o **congénitas**: (i) la fecha de la pérdida de capacidad laboral no siempre coincide con la fecha en que sucede el hecho que a la postre se torna incapacitante, o con el primer diagnóstico de la enfermedad; (ii) no es razonable concluir que la fecha de estructuración de la invalidez sea la fecha en que se diagnosticó por primera vez la enfermedad, si la persona continúa trabajando durante un tiempo; (iii) dependiendo del caso concreto la fecha de estructuración puede ser fijada (a) cuando se efectúa el dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; o (b) cuando la persona deja de trabajar.”*

Y en sentencia T-194 de 2016 se dijo que:

*“en los casos de enfermedades degenerativas, crónicas o **congénitas**, la fecha de estructuración de invalidez corresponde a la fecha de pérdida material de la capacidad laboral de manera permanente y definitiva; y para el caso de invalidez instantánea, corresponde a la fecha en la que ocurrió el accidente o se contrajo la enfermedad que la origina.”*

Por todo lo anterior, concluye la Sala que en casos como el presente imperioso resulta tener como **fecha de estructuración de la invalidez la fecha del dictamen** la que para el presente caso corresponde al **28 de agosto de 2017 (fl. 62 a 65)**, pues resulta más favorable al demandante, no

obstante, la *A quo* tomó como fecha de referencia para estudiar la procedencia del derecho, la de su última cotización 18 de junio de 2019.

Así las cosas, para la Sala es evidente que el demandante cumple a cabalidad los requisitos del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, pues dentro de los 3 años anteriores a la fecha de calificación – 28 de agosto de 2014 al 28 de agosto de 2017, el demandante cotizó 118.14 semanas y dentro de los 3 años anteriores a su última cotización – 18 de junio de 2016 a 18 de junio de 2019, reunió 85.29 semanas. Razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de Protección S.A. al sustentar la alzada.

TODA LA VIDA LABORAL

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
1/06/2010	30/06/2010	8	Cooperativa Multiactiva Futuro
1/07/2010	31/12/2010	180	
1/01/2011	30/06/2011	180	
1/07/2011	15/07/2011	15	
16/07/2011	31/07/2011	15	
1/08/2011	31/12/2011	150	Almacenes Éxito S.A.
1/01/2012	31/12/2012	360	
1/01/2013	31/12/2013	360	
1/01/2014	31/07/2014	210	
1/09/2014	31/12/2014	120	
1/01/2015	31/12/2015	360	
1/01/2016	30/09/2016	270	
1/10/2016	20/10/2016	20	
21/10/2016	31/10/2016	7	
1/11/2016	30/11/2016	30	
1/12/2016	31/12/2016	20	Indepen diente
1/11/2017	30/11/2017	30	
1/12/2017	31/12/2017	30	Colombia Industrial & Automotriz SA
1/01/2018	30/04/2018	120	
1/10/2018	31/10/2018	9	
1/11/2018	31/12/2018	60	
1/01/2019	31/05/2019	150	
1/06/2019	18/06/2019	18	

TOTAL DIAS	2.722
TOTAL SEMANAS	388,86

SEMANAS DENTRO DE LOS 3 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DEL DICTAMEN

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
1/09/2014	31/12/2014	120
1/01/2015	31/12/2015	360
1/01/2016	30/09/2016	270
1/10/2016	20/10/2016	20
21/10/2016	31/10/2016	7
1/11/2016	30/11/2016	30
1/12/2016	31/12/2016	20

TOTAL DIAS	827
TOTAL SEMANAS	118,14

SEMANAS DENTRO DE LOS 3 AÑOS ANTERIORES A LA ULTIMA COTIZACION

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
18/06/2016	30/09/2016	103
1/10/2016	20/10/2016	20
21/10/2016	31/10/2016	7
1/11/2016	30/11/2016	30
1/12/2016	31/12/2016	20
1/11/2017	30/11/2017	30
1/12/2017	31/12/2017	30
1/01/2018	30/04/2018	120
1/10/2018	31/10/2018	9
1/11/2018	31/12/2018	60
1/01/2019	31/05/2019	150
1/06/2019	18/06/2019	18

TOTALES	597
TOTAL SEMANAS	85,29

Ahora bien, en cuanto al disfrute de la pensión de invalidez, la *A quo* lo dispuso a partir del 19 de junio de 2019, día siguiente al último aporte

registrado en la historia laboral, aspecto de la decisión que no fue reprochado por las partes, debiéndose confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

En lo que tiene que ver con al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 19 de junio de 2019 y actualizadas al 31 de enero de 2021, asciende a \$ 18'448.023,40, correspondiéndole a partir del 1º de febrero de 2021 una mesada pensional de \$908.526, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
19/06/2019	30/06/2019	828.116,00	0,40	331.246,40
1/07/2019	31/12/2019	828.116,00	7,00	5.796.812,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00

Totales	18.448.023,40
----------------	----------------------

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, aspecto en que se confirmará la sentencia apelada.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100/93, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que el demandante solicitó el día 27 de diciembre de 2018 (fl. 24), el reconocimiento de la pensión de invalidez. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada incurriría en mora desde el 28 de abril de 2019, no obstante, la causación del derecho operó desde el **19 de junio de 2019**, día siguiente al último aporte registrado en la historia laboral, sumado a que la *A quo* consideró que éstos debían imponerse a partir de la ejecutoria de la sentencia, aspecto de la decisión que fue apelado por la parte demandante, encontrando la Sala que le asiste razón, toda vez que como viene de verse, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, datan desde fecha anterior a la solicitud de reconocimiento pensional por parte del actor.

En tal virtud, se modificará la decisión apelada en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de junio de 2019 y hasta cuando se haga el pago de las mesadas retroactivas adeudadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCION S.A.** a pagar a favor de **ANDERSON EFREN QUIÑONEZ LOPEZ**, la suma de **\$18'448.023,40**, por concepto de mesadas pensionales por invalidez causadas desde el 19 de junio de 2019 y actualizadas al 31 de enero de 2021, correspondiéndole a partir del 1º de febrero de 2021 una mesada pensional de \$908.526, valor que deberá ser actualizado anualmente.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCION S.A.** a pagar a favor de **ANDERSON EFREN QUIÑONEZ LOPEZ**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de junio de 2019 y hasta cuando se haga el pago efectivo de las mesadas retroactivas adeudadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA**.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **PROTECCION S.A.**, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000 pesos.

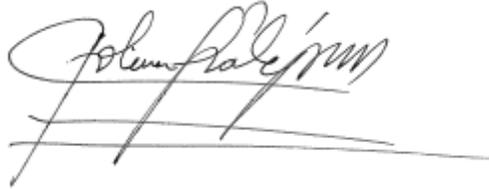
QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de estudio, se firma por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ece41ab0222333abe92900c81bac3035ab0fc23d3d7f03e0df681beccbf631
bb**

Documento generado en 04/03/2021 07:11:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**